

**RV: RECURSO DE REPOSICION JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
RADICADO 05360400300220170067101**

Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Itagui <j01cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 22/08/2023 9:51

Para:Luis Felipe Gallego Escobar <lgallege@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (680 KB)
proceso_202308220918.pdf;

FELIPE

MEMORIAL RAD 2017-00671-01

Atentamente,



ANA MARÍA VANEGAS CARDONA

Secretaria

Juzgado 01 Civil del Circuito de Itagüí

Dirección Seccional de Administración Judicial

Antioquia - Chocó

j01cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

 **Teléfono: +57-4 372 81 89**

 **Cra. 52 51 – 68 Piso 5 Itagüí-Antioquia**

De: Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 22 de agosto de 2023 8:55

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Itagui <j01cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICION JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD RADICADO
05360400300220170067101

Buenos días reenvío para su conocimiento y fines pertinentes, memorial radicado 2017-00671-01

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FLAVIO RAFAEL RAMIREZ GONZALEZ
ESCRIBIENTE CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE ITAGÜÍ-ANTIOQUIA

✉ csadjitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
☎ +57-4 377-23-11
📍 CAR 52 # 51-40 ED C.A.M.I P.1 TORRE-A ITAGÜÍ ANTIOQUIA

De: jhon jairo sierra restrepo <abogado2010j@hotmail.com>

Enviado: martes, 22 de agosto de 2023 8:33

Para: Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICION JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD RADICADO 05360400300220170067101

De: jhon jairo sierra restrepo

Enviado: martes, 22 de agosto de 2023 8:32 a. m.

Para: Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD RADICADO 05360400300220170067101



SEÑORES

MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

E.S.D

PROCESO	VERBAL SUMARIO
RADICADO N°	2017-00067100
DEMANDANTES	CARLOS TAMAYO
DEMANDADO:	AMADO DE JESUS BERMUDEZ RAMIREZ Y OTRO
REFERENCIA:	INTERPOSICIÓN RECURSO DE REPOSICION ARTICULO 318 EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA ARTICULO 352 Y 353 Inciso 1° CODIGO GENERAL DEL PROCESO

ASUNTO: AUTO INTERLOCUTORIO 1997 DE 03 DE AGOSTO DE 2023 QUE DENIEGA LA ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

JHON JAIRO SIERRA RESTREPO, identificado con cédula N° 70.515.074 de Itagüí, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional N° 187.314 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación como apoderado judicial del demandado AMADO D EJESUS BERMUDEZ y de la señora MERCEDES ADRIANA BERMUDEZ quien ha venido ocupando el inmueble dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto que interpongo RECURSO DE REPOSICION ARTICULO 318 EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA ARTICULO 352 Y 353 Inciso 1° CODIGO GENERAL DEL PROCESO, ante el despacho del superior de alzada contra auto Interlocutorio 1997 de (03) Tres de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023) providencia proferida por el despacho del Juzgado primero civil de oralidad del circuito de Itagüí, ante la interposición de RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN contra la providencia del 27 de Julio de 2023 igualmente proferida por el Juzgado segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, en la cual el AD-QUEM en dicho auto interlocutorio INADMITIÓ DE PLANO EL RECURSO DE ALZADA, desestimo en su totalidad los elementos de defensa y acervo probatorio presentados por este apoderado judicial y dio por sentados los elementos presentados por la parte demandante, por lo que procedo a sustentar el recurso de alzada en los términos otorgados por lo dispuesto en los artículos 318 y artículos 352 ,353 inciso 1° y dar aplicación al tenor del articulo 384



numeral 9° de la ley 1564 de 2012 con fundamento en las siguientes consideraciones.

SUSTENTACION

DEL

RECURSO

Constituyen argumentos que sustenten el recurso de apelación, los siguientes:

Primero: Se adelantó un proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado por presuntamente haberse adelantado mejoras en el inmueble objeto de la restitución surtiéndose las etapas procesales ordenadas por los artículos 372 y 373 de la normatividad procesal vigente ley 1564 de 2012 CGP .

FRENTE AL OTORGAMIENTO DE LA OPORTUNIDAD PROCESAL PARA IMPUGNAR LA PROVIDENCIA DEL AD-QUO

Señoría al surtirse la ritualidad de la ley 1564 de 2012 al tenor de lo dispuesto en sus artículos 372 y 373 audiencia inicial y instrucción y juzgamiento, se me dió la oportunidad de presentar los alegatos de conclusión y concomitantemente realizar los reparos debidamente sustentados frente a la decisión tomada por el AD-QUO de declarar no prosperas las excepciones presentadas y aceptar en su totalidad las pretensiones del demandante por lo que interpuse en RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN manifestando en audiencia los motivos por los cuales no estuve de acuerdo con la decisión tomada por el AD- QUO y procediendo a sustentar el recurso de alzada en los términos del artículo 12 de la ley 2213 de 2022 y cumpliendo con lo allí establecido **ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA.** *El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

Es importante ilustrar al superior de alzada como puede corroborarse en los videos /o audios de la audiencia celebrada el día 27 de Julio de 2023 como ante la interposición del recurso de alzada en contra de la decisión de alzada, allí la misma

Abogado2010j@hotmail.com
Celular (311)7134506



ABOGADO ESPECIALISTA RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO

UNIVERSIDAD AUTONOMA LATINOAMERICANA

la misma operadora jurídica, denegó inicialmente el recurso motivada la AD-QUO por intervención de apoderada demandante quien esgrimió como fundamento para denegar la procedencia del recurso el contenido del artículo 26 numeral 6° de la ley 1564 de 2012 el factor de la cuantía y competencia y ante intervención de este apoderado judicial la AD-QUO reconsideró su decisión, esto es declarando procedente el recurso de alzada, basada su decisión en la jurisprudencia existente donde muchos altos tribunales han considerado en que es procedente la concesión del recurso de apelación entratrandose de asuntos contenidos al tenor de lo dispuesto en el artículo 384 numeral 9° de la aludida norma procesal, que considera *Artículo 384. Restitución de inmueble arrendado. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: 9. Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.* Finalmente, la Juez de instancia decidió admitir la alzada con fundamento en un referente judicial encontrado, sin embargo, se expuso entonces por la A quo que el asunto no era pacífico porque algunos tribunales lo concedían y otros no; pese a ello, adujo que para garantizar del debido proceso de la parte, disponía de la remisión del expediente al superior funcional para que fuera este el que decidiera si era viable o no su admisión

SEGUNDO: Sorpresivamente mediante auto interlocutorio 1997 de 03 de agosto de 2023 el AD-QUEM en cabeza del señor Juez Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí en su parte resolutive se INADMITE el recurso de alzada, impetrado dentro de los términos y con las formalidades de lo estatuido en los artículos 321 y 322 de la referenciada norma procesal, PRIMERO: *DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia de fecha 27 de julio del presente año, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Itagüí- Antioquia, por las consideraciones expuestas en precedencia* SEGUNDO: *DEVUELVA* el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias de rigor en el expediente y sistemas dispuestos para ello. En la parte motiva solo se tuvo en cuenta de manera total los hechos y las pretensiones a partir del libelo demandatario, pero, considero, como un yerro jurídico del AD-QUEM, que de manera subjetiva, solo tuvo como fundamento el factor cuantía, de que habla el referenciado artículo 26 numeral 6°, esto es lo concerniente al canon de arrendamiento, situación que no fue objeto de discusión dentro del proceso, ni siquiera se esgrimió por parte del demandante,

Abogado2010j@hotmail.com
Celular (311)7134506



que los mismos no venían siendo cancelados por la persona que ocupa el inmueble, que ni siquiera cumple los requisitos para ser catalogada como arrendataria, no siendo esta la causal expresa, para que el demandante, solicitara de la judicatura, declarar la terminación del contrato de arrendamiento, de conformidad con lo dispuesto en la ley 820 de 2003, posición que con el debido respeto es violatorio al derecho al debido proceso, concomitante al derecho a la defensa y la contradicción, contario sensu, la causal invocada por el demandante a partir del libelo demandatario, fueron las supuestas reformas al inmueble objeto del litigio, las mismas que no fueron probadas por la parte demandante como lo esboqué en la contestación de la demanda, en la proposición de las excepciones que sin razón alguna fueron desestimadas por el AQUO, como en los reparos a la decisión tomada y en los argumentos de sustentación del escrito del recurso de alzada, el ADQUO solo le dio total crédito al demandante, es claro señoría que la causal a la luz del contenido del artículo 384 numeral 9° es diferente al pago del canon de arrendamiento, siendo procedente el trámite de la segunda instancia.

Por ultimo llamo la atención del AQ-QUEM frente al despropósito en la apreciación del despacho del Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad quien conoció inicialmente el recurso de alzada interpuesto y que considero, se sale de todos los parámetros, en lo referente a la interpretación que se le da a la norma, desfasando su concepto hermenéutico, cuando se expresa de manera contundente *Luego, entonces, no estando en presencia de excepción alguna, la sentencia dictada por la juez de la causa por ser de única instancia no era apelable*, desconoce a toda ciencia, que la misma disposición contenida en el numeral 9° del artículo 384, da lugar expresamente, a que, si la causal invocada para dar por terminado una relación contractual es diferente al no cumplimiento en el pago del canon de arrendamiento, aplicando la lógica jurídica las demás causales son excepciones y en el caso concreto la causal invocada por el demandante cumple esos elementos objetivos para dar trámite a la segunda instancia.

FRENTE A LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE ALZADA (APELACIÓN)



ABOGADO ESPECIALISTA RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO

UNIVERSIDAD AUTONOMA LATINOAMERICANA

Ha sostenido la jurisprudencia de los altos tribunales, a partir, de la causal invocada para dar por terminado un contrato de arrendamiento de inmueble, sea diferente a la mora en el pago del canon de arrendamiento, es procedente el agotamiento del trámite de la segunda instancia, contrario sensu se vulnerará derechos fundamentales a los demandados.

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Familia STC130-2023 Radicación No. 73001-22-13-000-2022-00384-01 MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ Magistrada ponente *“Requisito imprescindible de la excepción a la doble instancia de los procesos consagrada en los artículos 31 de la Constitución Política y 3º del Código de Procedimiento Civil [hoy artículo 9º del C.G.P.], es la garantía del principio de igualdad que no es la simplemente formal, sino la material por la que aboga el artículo 13 del ordenamiento superior, del cual deriva como mandato dar un mismo trato a iguales y uno diferenciado a desiguales”* (CSJ. STC3763-2016, 31 mar. 2016, rad. 00158-01).

Lo anterior, en la medida que, al no haberse concedido,

«(...) el recurso de apelación y consecuentemente haberse declarado por parte del juez de segunda instancia bien denegado tal medio impugnatorio, se dejó al accionante aquí sin la posibilidad de cuestionar la decisión emitida por su juez natural, cercenándole como enfatizó la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia el derecho que tiene ese tercero a tener una segunda instancia que le garantice sus derechos y garantías constitucionales (...) Lo cierto es que con la decisión del juzgado de segunda instancia se cerró definitivamente la posibilidad de atacar el auto que negó la oposición presentada por el accionante, dejándolo desprovisto de otro mecanismo judicial que le permita acceder y hacer uso de su derecho de defensa, circunstancia por la cual este mecanismo constitucional».

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL — FAMILIA Cartagena de Indias D. T. y C., nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Radicado Único: 13001-31-03-004-2018-00205-02 Tribunal: 2019-553-03

Ahora, a voces del artículo 321 del Código General del Proceso, son apelables la sentencias de primera instancia, salvo, las que se dicten en equidad, pareciera en principio ser esta la única excepción al principio de la doble instancia, sin embargo, contempla el numeral 9 del artículo 384 del Código General del Proceso, que *“cuando la causal de restitución sea exclusivamente mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se*



tramitará en única instancia", quiere decir eso que el número de instancias del proceso de restitución depende, no solo de la cuantía, sino también de los hechos que el demandante aduce como causa de la pretensión. Por lo tanto, si el proceso es de menor o mayor cuantía debe tener dos instancias, salvo que sea la mora del arrendatario el único motivo de terminación del arrendamiento, caso en el cual es de única instancia.

FRENTE A LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA

Bien se sabe que el recurso de queja tiene como finalidad, que un juez de jerarquía superior o de segunda instancia conceda el de apelación, cuando el juez de primera instancia lo deniegue (art. 353 del CGP), de donde se sigue que la competencia del *ad quem* está circunscrita únicamente a determinar la apelabilidad que se pretende.

En el caso concreto, considero honorables magistrados, que con el auto proferido por el despacho el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagui, se está cercenando al demandado el debido proceso, a la defensa y la contradicción, hoy en cabeza de su hija MERCEDES ADRIANA BERMUDEZ, quien es la persona que desde hace más de treinta años ha venido ocupando el inmueble que se pretende restituir, sin habersele vinculado procesalmente, ni mucho menos reconocido la calidad de arrendataria, pues ella no suscribió ningún contrato con el hoy demandante, por lo que manifiesto que es la señora MERCEDES ADRIANA BERMUDEZ quien esta legitimada para impetrar por medio de este apoderado ante el superior RECURSO DE QUEJA actuando ésta como un tercero.

La sentencia impugnada a través del recurso ordinario de apelación, afecta directamente a un tercero la señora MERCEDES ADRIANA BERMUDEZ, quien ha venido ocupando en calidad de tenedor el inmueble objeto del litigio desde hace mas de treinta y cinco años y es quien, por intermedio de su hija, solo realiza el pago del canon de arrendamiento ante la muerte de su padre AMADO DE JESUS BERMUDEZ demandado dentro del proceso hoy fallecido, lo que más llama la atención es que la señora juez de primera instancia arbitrariamente a partir del testimonio rendido, le da la calidad a la señora MERCEDES ADRIANA, la cual no hizo parte como sujeto procesal, ni mucho menos, vinculándola formalmente, como



ABOGADO ESPECIALISTA RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO

UNIVERSIDAD AUTONOMA LATINOAMERICANA

si ésta cumpliera las calidades para ser considerada como arrendataria, pues al no ser sujeto procesal por pasiva, no fue notificada para ejercer el derecho a la defensa y a la contradicción, por lo cual la referida está facultada para acudir al superior de alzada impetrando el recurso de queja y así hacer valer el derecho al debido proceso denegado por el despacho del Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagui en la inadmisión del recurso de apelación interpuesto.

Frente a la oportunidad legal, que le asiste a un tercero, de hacer oponible los efectos jurídicos de la sentencia proferida, considera este apoderado que la señora MERCEDES ADRIANA BERMUDEZ en calidad de tenedora del bien objeto del litigio por el solo hecho de usar y gozar el mismo y cancelar el canon de arrendamiento en representación de quien en vida fungió como arrendatario y al no habérsele reconocido la calidad de arrendataria ni ser sujeto procesal se le debe garantizar por la administración de justicia el debido proceso y así lo ha considerado la jurisprudencia en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia **SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA** en providencia STC14278-2019 Magistrado Ponente LUIS ALFONSO RICO PUERTA Las sentencias de los jueces son, por regla general, ajenas a la acción consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, excepto, como lo ha precisado reiteradamente la jurisprudencia, en eventos en los que resultan manifiestamente arbitrarias, esto es, producto de la mera liberalidad, a tal punto que configuren una vía de hecho, obviamente bajo los presupuestos de que el afectado acuda dentro de un término razonable a formular la queja y haya utilizado los remedios idóneos, tanto ordinarios como extraordinarios, con miras a conjurar la lesión alegada, salvo que se esté en presencia de un perjuicio irremediable».

«Si bien es cierto las decisiones que se profieren dentro de los trámites de única instancia no son susceptibles de apelación, esta Sala también ha previsto que, en situaciones especiales, como la de los terceros opositores, debe procurarse la protección de las garantías procesales de forma reforzada, en tanto estos intervinientes no pueden sujetarse a aspectos como la cuantía del asunto, toda vez que no detentan la calidad de partes y, en esa medida, su interés se circunscribe únicamente sobre el bien en litigio, como en este caso, donde la convocante afirma ser poseedora de un inmueble.

*Abogado2010j@hotmail.com
Celular (311)7134506*



ABOGADO ESPECIALISTA RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO

UNIVERSIDAD AUTONOMA LATINOAMERICANA

Dicho en otras palabras, la materialización de la garantía constitucional de defensa de ese tercero, a través de la consagración de la apelación como instrumento idóneo para que pueda discutir ante el superior funcional la legalidad de lo resuelto sobre su oposición, se justifica válidamente en la necesidad de propender la mayor protección posible a quien ninguna otra oportunidad tiene de reclamar sus derechos, como pacíficamente ha sostenido esta Sala.

También se debe reiterar que la oposición es, en esencia, una cuestión diferente del asunto principal, deviniendo entonces que las pretensiones del interviniente son autónomas e independientes de las aducidas por el demandante o demandado, por lo que su trámite, como la decisión que la resuelva, son ajenos a ese debate.

No es de buen recibo, como lo reitero la posición adoptada por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí, al denegar el recurso de alzada impetrado de manera oportuna, desconociendo antecedentes jurisprudenciales para el caso en concreto y fijando de manera equivocada su posición y como lo he manifestado teniendo como fundamento normativo el contenido del artículo 26 de la ley procesal civil.

En mérito de lo anterior solicito respetuosamente al AD-QUEM solicito respetuosamente se sirva

Primero: REPONER en su totalidad la parte resolutive del AUTO INTERLOCUTORIO 1997 de 03 de Agosto de 2023 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí.

Segundo: Promover el debido proceso para el acceso del demandando al trámite de la segunda instancia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 numeral 9° CGP, se acepte y resuelva el recurso de alzada **APELACIÓN** al tenor de lo contemplado en el artículo 322 numeral 2 en concordancia con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.



ABOGADO ESPECIALISTA RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO

UNIVERSIDAD AUTONOMA LATINOAMERICANA

Tercero: se de tramite al RECURSO DE QUEJA en los términos de los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso por la incongruencia presentada en la decisión tomada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por los Artículos 318,352, 353 y 384 numeral 9° de la ley 1564 de 2012 y demás normas vigentes y aplicables.

PRUEBAS

Ruego tener como tales la actuación surtida en el proceso

COMPETENCIA

El Tribunal Superior de Medellín Sala Civil es competente para conocer del recurso de apelación por la naturaleza del proceso

NOTIFICACIONES

El suscrito en la dirección electrónica obrante en el proceso abogado2010j@hotmail.com celular: 3117134506

Del Señor Juez

JHON JAIRO SIERRA RESTREPO

C.C N° 70.515.074 de Itagüí

T.P N° 187.314 del C.S. de la J

